

San Juan de Pasto, Julio 1 de 2016

Señor:

Juez Constitucional de Circuito (Reparto)

Asunto: Acción De Tutela
Accionante: Javier Andrés Rodríguez Bolaños
Accionado: Universidad De Nariño

Cordial Saludo.

JAVIER ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1085319780, actuando en mi propio nombre y por medio del presente interpongo acción de tutela para la pronta protección de mis derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso y educación, consagrados en los artículos 13, 16, 23, 29 y 67 de la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo vulnerados por la Universidad de Nariño, representada legalmente por el señor rector Dr. CARLOS EUGENIO SOLARTE PORTILLA, al realizar una incorrecta interpretación de los resultados publicados por el ICFES y su recalificación para la competencia en igualdad de condiciones.

Acudo a su autoridad para que, en defensa de mis derechos constitucionales, ordene a la Universidad de Nariño la corrección de las listas de admitidos al programa de Derecho diurno, teniendo en cuenta los parámetros de recalificación que el ICFES ha determinado para garantizar la igualdad entre aspirantes que se presentan con tarjetas de resultados de diferentes años, ya que han variado las materias y formas de evaluación, en especial a partir del segundo periodo del 2014.

Así, la Universidad de Nariño deberá corregir sus actuaciones vulneradoras y ajustar su proceder al marco legal y constitucional, asignando por tanto el cupo al programa de Derecho diurno que justamente me corresponde; lo requerido tiene sustento en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El día 2 de Septiembre de 2012 presenté el examen de estado, pruebas saber 11, en dicha evaluación obtuve altos resultados en las diferentes materias evaluadas, ocupando el puesto No. 1 entre cada mil según el ranking que asigna el ICFES en la publicación de los resultados, producto de mi buen rendimiento, el LICEO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, colegio reconocido por ser uno de los mejores de Colombia, me condecoró y además fui candidato para la beca ofrecida por ECOPETROL a estudiantes destacados de bajos recursos económicos, al conseguir uno de los 3 mejores puntajes del departamento en colegios públicos.

Posteriormente, el día 26 de mayo de 2016 realicé el pago del PIN No. 36778922016770 por concepto de inscripción al programa de derecho diurno; estando las citadas pruebas aún

con plena vigencia para optar por el cupo solicitado, según lo que se consigna en la página de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO que establece la aceptación de pruebas realizadas a partir del año 2000.

Acto seguido, el 16 de Junio del año en curso, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO publicó en su página Web la lista de admitidos y no admitidos, al revisarla, observo con sorpresa que mi nombre aparece en la lista de no admitidos y que los valores consignados en dicha publicación corresponden a los valores registrados en el informe original, sin tener en cuenta los valores de conversión y recalificación que entrega el ICFES, en atención al cambio en el sistema de calificación, en especial, a partir del Periodo 2 del año 2014 y en aras de proteger el derecho a la igualdad de las personas que presentamos las pruebas de estado con anterioridad a la fecha anotada tal y como lo expresa el ICFES en la recalificación que publica en su página Web, tal información puede ser verificada en la página www.icfesinteractivo.gov.co -> Resultados ->Saber 11 Examen de Estado de la Educación Media ->Resultados individuales -> De 1978 a 2014- I -> No. de documento: 95032616080/ No. de Registro AC201225283288 / Año de Presentación: 2012-02-> Detalle-> en este momento se informa "Ya está disponible la recalificación para quienes presentaron el examen entre los periodos 2012-1 y 2014-1. Para acceder haga clic en el ícono que está situado en la parte inferior del reporte de resultados"-> siguiendo el citado enlace se publica los resultados recalificados y se expresa "La publicación de estos resultados recalificados en ningún caso reemplaza los resultados obtenidos por los evaluados 2012-1 a 2014-1. La recalificación responde a una necesidad de las Instituciones de Educación superior para obtener resultados comparables con los de otras aplicaciones".

Se recalca que teniendo en cuenta esta recalificación mi puntaje varía ostensiblemente, y al no tomarla en consideración se atenta contra mis derechos constitucionales, para brindar claridad sobre la diferencia entre la evaluación inequitativa y la utilizada por el ICFES en condiciones de igualdad me permito establecer un comparativo en la siguiente tabla:

Valoración inequitativa UDENAR		Recalificación en Igualdad ICFES	
Lenguaje:	74	Lectura Crítica:	85
Matemáticas:	85	Matemáticas:	81
Sociales:	74	Sociales y ciudadanas:	81
Filosofía:	53	Ciencias Naturales:	85
Biología:	67	Inglés:	82
Química:	67		
Física:	62		
Inglés:	80		

Para la estimación adaptada a los nuevos criterios de evaluación establecidos por el ICFES, cuyo sistema fue modificado, así como las temáticas abordadas, Lectura Crítica se examina según las respuestas en Lenguaje y Filosofía y Ciencias Naturales acorde con los resultados de Biología, Física y Química.

Así las cosas, debe ordenarse a la Universidad de Nariño realizar la respectiva corrección de la lista con observancia a los parámetros de evaluación fijados por el ICFES, que al ser la institución encargada de la realización y evaluación de las pruebas Saber 11 es la idónea para definir cuál es la mejor forma para equiparar justamente los resultados de los diferentes exámenes.

Por otra parte, la información que aporté al momento de presentarme a la Universidad de Nariño contenía, suficientes datos para que se consulten los resultados recalificados ya que puede accederse a ella en el citado portal Web del ICFES, así las cosas, la corrección de los yerros cometidos por la Universidad de Nariño, debería ubicarme en un puesto que me otorgue el cupo en el programa de Derecho diurno que me corresponde.

Basado en los hechos relatados, el día 17 de junio de 2016 presenté derecho de petición en donde expuse mi inconformidad con la determinación de excluirme de la lista de admitidos por la inobservancia de la aludida recalificación, anexa a dicha solicitud, arrimé la impresión de los resultados recalificados para que se reconsidere la inadecuada determinación.

El día 24 de Junio de 2016, mediante acto administrativo contenido en el oficio OCARA-681, se me niega la evaluación en condiciones de igualdad bajo los parámetros del ICFES, y a pesar de que en el mismo acto reconoce que aquellos deben aplicarse y que realizan el cruce de información directo con la base de datos del ICFES, sin mayores consideraciones, se mantienen en la decisión ilegal e inconstitucional de no valorar los resultados recalificados con criterios de igualdad.

Así las cosas, emerge evidente que la decisión emitida por la autoridad con inobservancia a los supuestos fácticos y legales expuestos en precedencia, es abiertamente contraria a derecho por atentar contra mis derechos constitucionales fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso y educación, toda vez que, como ya se explicó, tengo pleno derecho a que se me asigne el cupo pretendido.

Solicité de igual manera, que se me expida copia del nombrado acto administrativo para, de ser el caso, acudir ante las autoridades administrativas y judiciales correspondiente con el objeto de que se protejan los derechos de los cuales soy titular, no obstante, no hay pronunciamiento al respecto ni se allegaron dichas copias, en una flagrante violación al derecho de petición que me acude, de todas maneras se recalca, que esta es una petición subsidiaria y con ello se remarca las actuaciones por fuera de derecho surtidas en presente asunto, así, se deja a consideración del señor Juez la necesidad de que tales documentos se arrimen al presente proceso, o por el contrario, resulta el vasto acervo probatorio restante suficiente para emitir decisión protegiendo todos los derechos fundamentales que se enuncian en la acción constitucional en estudio.

Considero imperioso señor Juez, que se solicite que se esclarezca cuál es el mecanismo que utiliza la Universidad de Nariño para realizar el cruce de información con el ICFES para la valoración de los resultados de diferentes años en igualdad de condiciones, y se explique por qué los resultados plasmados en la lista de admitidos no coincide con la información que para el efecto publica el ICFES en su portal Web.

Por el sustento esgrimido en precedencia, urge la intervención del Juez Constitucional en procura de la pronta protección de mis derechos fundamentales, para que en observancia de la Constitución y la Ley se me otorgue el cupo exigido, requiero la mediación del señor Juez para evitar la persistencia de esta situación jurídica abiertamente inconstitucional, ilegal y nociva para mis intereses.

DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción constitucional es procedente toda vez que es evidente la vulneración mis derechos constitucionales fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso y educación, además no existe otro mecanismo ordinario idóneo para su protección, la no intervención del Juez Constitucional generaría un perjuicio irremediable y se ha agotado la actuación administrativa en procura de la defensa de aquellos.

Del agotamiento de la actuación administrativa para la defensa de los derechos

Como se expuso, el día 17 de junio de 2016 presenté derecho de petición en donde expuse mi inconformidad con la determinación de excluirme de la lista de admitidos por la inobservancia de la aludida recalificación.

El día 24 de Junio de 2016, mediante acto administrativo contenido en el oficio OCARA-681, se me niega la evaluación en condiciones de igualdad bajo los parámetros del ICFES, y a pesar de que en el mismo acto reconoce que aquellos deben aplicarse y que realizan el cruce de información directo con la base de datos del ICFES, sin mayores consideraciones, se mantienen en la decisión ilegal e inconstitucional de no valorar los resultados recalificados con criterios de igualdad.

La respuesta aludida tiene presunción de legalidad administrativa, y se rige específicamente por el artículo 10 del estatuto estudiantil de la Universidad de Nariño el cual expresa

"ARTICULO 10. Son funciones del Comité de Admisiones:

a) Vigilar los procesos de inscripción, selección, admisión, publicación de resultados y matrícula de todas las modalidades de admisión.

*b) Aprobar las listas de los admitidos en todas las modalidades de admisión y resolver, en **única instancia**, las peticiones que de ellas se deriven.*

c) Adoptar medidas para dar cumplimiento a lo estipulado en el Literal b) del Artículo 1º de este Estatuto, entre las que se contemplan: La publicación de la Guía de Admisiones y los calendarios, vigilar el cumplimiento estricto de éstos; la publicación de los listados de admitidos a primer semestre o año en la prensa local; la publicación en las carteleras de la Universidad de los resultados de todos los inscritos. (...)(Subrayas y negrita propias)

Así, al resolver mi petición en única instancia mediante acto administrativo contenido en el citado oficio, se dio por agotada la actuación dentro del proceso administrativo para la

defensa de mis derechos y ante la negativa a mis pretensiones por parte de la Universidad de Nariño, se hace viable la acción de amparo constitucional en el presente asunto.

De la idoneidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra actos académicos

Mediante providencia 1100103240002014-00355-01 del 21 de Abril de 2016, la sección primera del Honorable Consejo de Estado, reiteró la jurisprudencia que se viene manteniendo pacíficamente sobre la competencia e idoneidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para la discusión de actos académicos, como lo son aquellos que se expiden en el trámite de los procesos de admisión de las universidades, al tenor literal de las palabras del Alto Tribunal, se determinó:

"Visto lo anterior, del contenido de las citadas actas la Sala advierte que se trata de actos estrictamente académicos, tales como: reglas de admisión de estudiantes, programación académica, entregas de informe y sustentación de trabajos de grado, estado de la investigación de la maestría, entre otros, los cuales al ser expedidos en virtud de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, no pueden ser controvertidos a través del medio de control de nulidad.

Sobre este asunto, ha sido insistente el criterio de esta Corporación según el cual los actos académicos no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, mediante providencia de 17 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, Expediente núm. 5583, se sostuvo que:

"Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre actos meramente académicos, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y actos académicos, que tienen el carácter de administrativos, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función, verbigracia, el acto acusado en este proceso, a través del cual se le impuso a la actora la sanción de interdicción académica definitiva, que le impidió continuar con la presentación de exámenes preparatorios para optar al título de abogada. (Sentencias de 16 de diciembre de 1994, Expediente núm. 2710, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz; y de 30 de abril de 1996, Expediente núm. 1968, Consejero ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez)". (Subrayas fuera de texto original)

De lo expuesto se decanta que no es posible acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente asunto y ante la ausencia de una autoridad competente e idónea en los mecanismos judiciales ordinarios emerge la acción constitucional como el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección de mis derechos fundamentales.

Por otra parte, y pese a que lo antes esgrimido basta para probar la procedencia de la acción de amparo constitucional, en gracia de discusión se aclara que los trámites que deben surtirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, contienen términos demasiado amplios que podrían significar la consolidación de las circunstancias jurídicas

nocivas para mis derechos, así pues, una actuación ordinaria, incluyendo la solicitud de suspensión del acto, no sería eficaz para el amparo de mis derechos, en razón del trámite a que debe someterse, y el hecho de que las personas admitidas ya se encuentran matriculadas y ad portas de iniciar actividades académicas.

Del Perjuicio Irremediable

Pese a ser suficiente la inexistencia de otro mecanismo idóneo para la defensa de mis derechos fundamentales para que sea viable la acción Constitucional, debe anotarse también que como se vio en la respuesta emitida por la Universidad de Nariño, no existe voluntad para corregir por su propia autoridad los yerros que conculcan mis derechos constitucionales, por tanto, debe asumirse que la accionada mantendrá su criterio ilegal e inconstitucional de no acudir el Juez constitucional en procura de la defensa de los mencionados derechos.

Así las cosas, la indebida e indefinida prolongación de la situación jurídica vulneradora nunca será remediada hasta que por orden judicial se ordene a la Universidad de Nariño el cese de sus actuaciones trasgresoras.

Sumado a lo esgrimido en precedencia, debe decirse que no cuento con los recursos económicos para acceder a la educación superior privada ni para vivir por fuera de Pasto, convirtiéndose de esta manera la Universidad de Nariño en la única oportunidad real para cumplir con mis expectativas profesionales y ante la insistencia de dicha institución en valorar inequitativamente las pruebas se configura el perjuicio y este permanecerá en el tiempo hasta que un Juez remedie la situación eliminando los impedimentos que injustamente me impone la accionada para el acceso a la educación superior.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se probará que la actuación de la Universidad de Nariño al excluirme injustamente de la lista de admitidos al programa de Derecho Diurno es inconstitucional, ilegal y trasgresora de mis derechos constitucionales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso y educación, consagrados en los artículos 13, 16, 23, 29 y 67 de la Carta Política.

Del derecho a la igualdad

Como puede verificarse en la recalificación que entrega el ICFES, se explica que en virtud de las variaciones que se han realizado en las temáticas y formas de evaluación a lo largo de los años, es imperioso tener en cuenta la recalificación que la misma institución aporta para la salvaguarda del derecho a la igualdad, puesto que, en especial a partir del segundo periodo del 2014, el cambio en el sistema de evaluación se modificó drásticamente haciendo indispensable el nuevo cálculo de los exámenes presentados con anterioridad a esa fecha para garantizar la competencia en igualdad de condiciones.

La inobservancia de los citados preceptos y la renuencia de la Universidad de Nariño a subsanar sus marras, afectan en grave medida mi derecho fundamental a la igualdad,

puesto que los estudiantes que se presentaron con posterioridad al segundo periodo del 2014 fueron evaluados con un sistema que asigna puntuaciones diferentes a las que hubiera obtenido si hubiera presentado con el mismo grado de corrección al examen saber 11 antes del mencionado periodo, por ejemplo, en mi caso, los resultados varían en tal medida que el promedio de los valores que son tenidos en cuenta por la Universidad de Nariño para mi ubicación en la lista de admitidos es 70.25, mientras que la que justamente me debe ser valorada con criterios de igualdad promedia 82.8, la diferencia es tan grande, que fácilmente podría subir XX puestos en la lista de admitidos al programa de Derecho diurno.

En lo relativo a este derecho en Sentencia C-250 de 2012, el organismo de cierre en lo constitucional preceptuó:

"Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

Del precedente expuesto se decanta que es deber de la Universidad de Nariño obrar en procura de brindarme el trato igualitario que me garantiza la Constitución, para el efecto, debe procurarse las herramientas idóneas para hacerlo, para el caso, se itera, la observancia de los parámetros que ha establecido, para la competencia en condiciones de igualdad, la misma entidad encargada de la confección y evaluación de las pruebas saber 11 y cuya autoridad en la materia fue reconocida por la propia Universidad en la respuesta a mi derecho de petición.

Del libre desarrollo de la Personalidad y libertad de escoger profesión u oficio

Aspiré al ingreso al programa de Derecho Diurno porque entre mis aspiraciones profesionales y laborales, se encuentra convertirme en un abogado, objetivo entorpecido con sus injustas actuaciones por parte de la Universidad de Nariño, truncando de esta manera dicho proyecto de vida conculcando en grave medida los derechos que me deben ser garantizados por el Estado.

"Toda persona, en virtud del artículo 16 de la Constitución, tiene derecho a desarrollarse libremente y sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y del orden jurídico. De igual manera, en razón del artículo 26 de la misma, tiene derecho a la libertad de escoger profesión u oficio. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

consiste en la facultad de toda persona para autodeterminarse o escoger su opción de vida sin temor a ser molestado por ello. La libertad de escoger profesión u oficio hace referencia a la garantía de la que goza todo ciudadano para elegir la actividad a la que ha de dedicarse. Comprende un sentido positivo y uno negativo, en la medida en que cualquier persona puede decidir en forma autónoma si ejerce o no una actividad lícita y, simultáneamente, tiene la certeza de que no será obligado a desempeñar una labor contra su propia voluntad de acuerdo con el principio de libre elección. El ejercicio del derecho a escoger libremente profesión u oficio implica la decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades productivas y creativas, su ejercicio en ciertos casos constituye una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad".

La actividad administrativa desplegada por la Universidad de Nariño obstaculiza de manera irremediable mis derechos al libre desarrollo de la personalidad y escogencia de oficio, pues limita sin fundamento el acceso a la Educación Superior teniendo pleno derecho para ser admitido sin que la accionada ponga trabas o impedimentos injustificados.

Del derecho de petición

Como ya se ha dicho, en el derecho de petición que elevé ante el Comité de Admisiones, solicité que de ser negativa la respuesta se me expida copia del nombrado acto administrativo para, de ser el caso, acudir ante las autoridades judiciales correspondientes con el objeto de que se protejan los derechos de los cuales soy titular, no obstante, no hay pronunciamiento al respecto ni se allegaron dichas copias, en una flagrante violación al derecho de petición que me acude, aún así, la contestación citada definió mi situación jurídica y por ello solo resta solicitarle al Juez que, si lo considera necesario para comprobar la vulneración de mis derechos, ordene a la Universidad de Nariño que allegue al presente proceso las citadas copias para que se tengan como prueba en el sumario en trámite, o si por el contrario, es suficiente el amplio sustento esgrimido y las pruebas allegadas a lo largo del presente libelo y en copias anexas, para emitir decisión favorable a mis intereses.

Del Derecho al Debido Proceso

En Sentencia C- 034 de 2014 la Corte Constitucional define al Debido proceso como un "Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad".

La actuación de la Universidad de Nariño es abiertamente arbitraria ya que al haber determinado el resultado de las pruebas Saber 11 como el parámetro para la asignación de los cupos por mérito, debió acatar de idéntica manera las directrices fijadas por el ICFES para la evaluación y comparación de las tarjetas de resultados de diferentes años en condiciones de igualdad; la accionada utilizó las nombradas pruebas de estado, pero obvió la guía que para su valoración instituyó el ICFES, omitiendo de esta manera las garantías procesales de las que gozamos todos los aspirantes y obviando el procedimiento

adecuado para la valoración de las pruebas con apego al debido proceso y el derecho de igualdad.

Del derecho a la Educación y otros derechos conexos

En primera medida, debe anotarse que tal derecho constitucional puede ser protegido por medio de la acción constitucional, al respecto, el alto tribunal de la materia expuso en su sentencia T-743 de 2013:

"En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."

Como puede verse, se resalta la magna importancia del aludido derecho y este trasciende de tal manera en la vida de los ciudadanos y el progreso social en general, que se hace imperiosa su protección por su directa relación con otras garantías constitucionales fundamentales como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política, siendo estos preceptos constitucionales fundantes del Estado social de derecho.

Por otro lado, se expone en el mismo proveído que debe eliminarse cualquier criterio de selección inequitativo o discriminatorio, por tanto, la incorrecta valoración que hizo la Universidad de Nariño en el asunto en estudio, afecta de manera directa mi derecho constitucional a la educación y por conexidad las aludidas garantías fundamentales, así lo expresó la Corte Constitucional:

"La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita."

De lo transcrito se colige, que la valoración inequitativa realizada por la Universidad de Nariño, discrimina a los aspirantes con tarjetas de resultados anteriores al segundo periodo del 2014, puesto que con el nuevo sistema de evaluación del ICFES se asignan valoraciones diferentes que para ser comparadas con los resultados antiguos en plano de igualdad deben aplicarse los criterios y valores que el ICFES consagra y publica vía Web.

Requiero de igual manera, que se vincule al instituto colombiano para el fomento de la educación superior ICFES, para que certifique que los resultados que me corresponden

para la competencia en igualdad de condiciones con los aspirantes que se presentan con tarjetas de resultados posteriores al 2014, son los que corresponden a la recalificación publicada en su página Web y no los que descuidadamente consignó la Universidad de Nariño en la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al programa de derecho diurno.

PRETENSIONES:

1. Se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición, debido proceso y educación, que a su vez afectan la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política, garantías consagradas en la Constitución Política de Colombia.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Universidad de Nariño, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a efectuar la correcta valoración de las pruebas Saber 11, esto es asignando los valores equivalentes indicados para tal fin por el ICFES, asignándome el puesto que en derecho me corresponda.

De igual manera solicito que se tengan de presente las pruebas que me permito adjuntar al presente documento y que enumero a continuación:

1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
2. Recibo de pago de PIN para la inscripción.
3. Informe original individual de resultados de las pruebas Saber 11 de Septiembre 2 de 2012. (puede ser consultado en la página Web www.icfesinteractivo.gov.co)
4. Informe individual del ICFES de resultados recalificado para la obtención de resultados comparables con los de otras aplicaciones. (puede ser consultado en la página Web www.icfesinteractivo.gov.co)
5. Pantallazo de lista de admitidos y no admitidos al programa de Derecho Diurno. (puede ser consultado en la página Web de la Universidad de Nariño)
6. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición emitida por la Universidad de Nariño.
7. Fotocopia de derecho de petición enviado al ICFES para la aclaración de la presente situación.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos antes relatados.

Notificaciones: Las recibiré en la dirección: Carrera 18 No. 10 A 63, Barrio Atahualpa, San Juan de Pasto.

Atentamente,



JAVIER ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS
C. de C. 1.085.319.780 de Pasto

304 219 47 63